LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

por Rogelio Medina Rubio

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Este trabajo centrado en el análisis pedagógico de los «Derechos fundamentales» del niño pequeño, reconocidos en la nueva Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, se estructura en tres apartados. En el primero, se subraya el carácter específico que tienen los «derechos fundamentales» del niño en el marco de la Convención. Esos «derechos fundamentales» son cuatro: los que podríamos considerar como derechos de supervivencia, los derechos educativos o de desarrollo, los derechos de protección y los derechos de participación. Seguidamente, se concreta el ámbito y significado de los derechos educativos «fundamentales», que son: el niño como depositario radical y fuente originaria de todos los derechos y libertades educativas; el derecho al desarrollo armónico e integral de su personalidad; el derechoobligación de los padres o tutores a una participación responsable en la formación de sus hijos o pupilos; el derecho de los padres o tutores a una orientación y dirección apropiadas en el proceso educativo, y, finalmente, el derecho de tutela y garantía de los derechos educativos del menor por parte del Estado. En el tercer apartado se describen, sumariamente, los objetivos de educación y las líneas directrices para una pedagogía preescolar o infantil contenidas, a mi modo de ver, en la Convención, y que hacen referencia: a la atención personalizada del proceso educativo, al respeto a la propia identidad cultural, a la participación para una vida responsable en una sociedad libre y al cultivo de las virtudes cívicas y de los «derechos humanos».

revista española de pedagogía año XLIX, n.º 190, septiembre-diciembre 1991

1. Los «derechos fundamentales» del niño en el marco de la Convención Internacional

Referirse a los «derechos fundamentales» del niño pequeño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, es centrarse en un haz especial de derechos, que aparecen configurados como un conjunto de facultades en las que se concretan aquellas exigencias más radicales vinculadas a las necesidades tempranas del desarrollo del ser humano. Se trata, por ello, de unos derechos de rango superior, que deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a escala nacional, y cuya fundamentalidad les confiere, por su propia naturaleza, unos rasgos específicos:

- a) En primer término, esos derechos no tienen esa connotación deontológica o moral (de «deber ser») propia de los llamados «derechos humanos», sino que son derechos concretos, evidentes, necesarios; son aspiraciones sentidas por todo niño como imperativo categórico de la infancia para su desarrollo humano. Como tales derechos, pues, no se les puede considerar como algo ideal; como una abstracción teórica, utópica, inalcanzable, de naturaleza filosófica o supra-jurídica. Sino que son derechos positivos, positivizados, que han de formar parte real del ordenamiento constitucional.
- b) Por otra parte, tienen el carácter de unos «derechos-crédito» que tiene todo niño, por el hecho de serlo, ante la sociedad; que deben ser aplicados inmediatamente en favor de la infancia, y que por lo mismo son directamente exigibles por el niño a los poderes públicos.
- c) Se trata de unos derechos instituidos, declarados, pero no creados, por ningún ordenamiento jurídico-positivo. Los «derechos fundamentales» no son una concesión de la Ley; las Constituciones no crean ni constituyen esos «derechos»; se limitan a reconocer y a declarar como derecho lo que al niño corresponde por su condición de inmadurez y falta de plenitud humana personal. El niño es el titular de esos derechos. No por graciosa, repito, concesión de la Ley, sino con anterioridad e independientemente de ella. Por el mero hecho de ser hombre vulnerable y en grado de inmadurez. Le corresponden esos derechos al niño por su propia dignidad y condición de persona. Los «derechos fundamentales» no constituyen los valores que reconocen en el niño; declaran, como fundamento previo, la existencia de unos valores en los que se fundamentan esos derechos.
- d) Por lo mismo, se trata de unos derechos que son poseídos por todo niño, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, religión, cultura o condi-

ción humana. Son universales, por cuanto están más allá y por encima de todo tipo de circunstancias discriminatorias. Es la misma condición humana del niño, el derecho inalienable a ser hombre que tiene, al despliegue de su condición y dignidad como persona, lo que legitima esos derechos.

e) Finalmente, esos derechos, por su misma naturaleza de «fundamentales», y de acuerdo con autorizadas corrientes de filosofía jurídica, podríamos decir que son *imprescriptibles*, *irrenunciables* e *inalienables*.

Imprescriptibles: Pues no sólo no se pueden otorgar como una concesión graciosa, según ya se ha dicho, sino que tampoco se pueden perder. No hay un tiempo determinado de vigencia, a partir del cual se empiezan a tener, ni un tiempo de caducidad pasado el cual ya no se tienen. Son derechos que ni se ganan por méritos, ni se pueden perder por deméritos. Viven siempre, tienen vigencia siempre, aunque no se cumplan o se vulneren.

Irrenunciables: Pues son derechos que no admiten voluntaria renuncia, porque el niño no puede renunciar a su naturaleza, a su existencia, al valor y dignidad de su condición humana. Se podrán ignorar, dejar en suspenso, atropellar o suprimir por el Estado o la Sociedad, pero el niño no puede renunciar a esos derechos, porque no puede renunciar a lo que es sin dejar de ser o existir como niño.

Inalienables: Porque el niño no puede transferir a otro el derecho que tiene a ser lo que es y lo que quiere llegar a ser; es decir, su responsabilidad. Son derechos que le acompañan permanentemente; el niño es el titular originario de esos derechos, sin que sea concebible su pérdida, por desprendimiento o usurpación.

Por la misma naturaleza de derechos radicados en las necesidades humanas del niño, se trata de derechos no sólo educativos sino integradores del desarrollo de su personalidad en todos los ámbitos o dimensiones de su existencia.

A cuatro grandes ámbitos se abren los «derechos fundamentales» del niño que contempla la Convención:

— El de los derechos de supervivencia o derecho originario y radical a la vida, al crecimiento biológico y a la subsistencia humana. («Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida..., y garantizarán, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño» —artículo 6—; y el Preámbulo de la Convención reconoce que: "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."»)

- El de los *derechos al desarrollo*, o conjunto de derechos a la educación, al descanso, al juego, al «nivel más alto posible de salud», al esparcimiento y al libre disfrute de actividades culturales. (artículos 3, 14, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31).
- El de los derechos de protección, o derechos encaminados a proteger a la infancia en situaciones especiales, tales como: la explotación económica y sexual; las discapacidades físicas o psíquicas; el uso y tráfico de drogas; la presunta infracción de leyes; la orfandad o el abandono; las situaciones de guerra etc. (artículos 8, 9, 11, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 39). (Expresivamente dice, por ejemplo, el Art. 19 que: «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo»)
- El de los derechos de participación, o derecho a una crianza acomodada a la edad y grado de madurez del niño, con la «consideración debida» a una libertad responsable, sin fáciles concesiones libertarias ni dimensiones de la legítima autoridad de los mayores. Y todo ello en orden a que el niño sea capaz de desempeñar una creciente, plena y activa participación en la vida social. (artículos 13, 16, 17, 31, 38 y 40). (La Convención reconoce: «el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego... y a participar libremente en la vida cultural y en las artes»... —artículo 31—, a fin de «estar plenamente preparado para una vida independiente en la sociedad». —Preámbulo de la Convención—).

De este amplio elenco de derechos, voy a referirme, únicamente, a los derechos educativos fundamentales.

2. Los derechos educativos fundamentales del niño

Cinco derechos educativos fundamentales, a mi modo de ver, se hallan recogidos en el articulado que la Convención de 1989 dedica a los derechos del menor.

- Que el niño es el depositario radical y la fuente originaria de todos los derechos y libertades educativas.
- Que el niño tiene derecho a un desarrollo armónico e integral de su personalidad.

- Que el niño tiene derecho a un participación responsable de sus padres en el proceso de su formación, correspondiendo a éstos la obligación de intervenir activamente en ese proceso.
- Que asiste a los padres el derecho, en ese proceso formativo, a una orientación y dirección apropiadas acorde con sus convicciones morales o religiosas.
- Que al Estado corresponde un derecho-deber de tutela y garantía en la educación del niño.

2.1. El niño, depositario radical y fuente originaria de todos los derechos y libertades educativas

Para la Convención, el niño es el depositario radical y la fuente originaria de todos los derechos y libertades educativas. Y esto es así, porque el niño es el principio, el protagonista principal y el término de toda acción educadora. Ningún derecho es anterior a él; ni siquiera el «preferente» de los padres o el que corresponde, subsidiariamente, al Estado. Sólo en la medida en que el niño no pueda ejercitar sus derechos, ostentarán los demás el suyo, así como la obligación moral y legal de suplirle y ayudarle en sus deficiencias o carencia de posibilidades. Tal derecho originario es claro en la Convención: «El niño tiene todos los derechos y libertades enunciados en esta Convención, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición» (dice el Preámbulo). Los derechos de los demás, incluido el de los padres o el de tutela y garantía que corresponden al Estado, son supletorios o derivados.

No cabe duda que se trata de un derecho clave. Con demasiada frecuencia, cuando se habla de derechos y libertades educativas se hace sólo desde la óptica jurídica de los que se consideran, así mismos, sus titulares. No siempre se interpretan esos derechos a la luz de lo que conviene al niño, principio y término de su propia educación. Es preciso situar (nos lo recuerda la Convención) los problemas y necesidades educativas en el niño, en la onda que pueda tener algún significado para él (el «superior interés del niño», que dice la Convención, como principio rector de su educación), no en la de los que imparten esa educación o la administran. «En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño» (artículo 3).

2.2. El derecho del niño a un desarrollo armónico e integral de su personalidad

Y ese derecho fundamental del niño comprende, nada más y nada menos, que «el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, de amor y de comprensión» (como dice el Preámbulo de la Convención). El niño tiene, por eso, derecho a un educación que le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, alcanzar hasta el máximo de sus posibilidades, «su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social» (artículo 27), a fin de llegar a ser un miembro útil en su vida personal y social. Subrayo el sentido personal y posesivo de toda educación de niño en la Convención. Desarrollo de la personalidad que comprende, pues, (según el artículo 29.1), el desarrollo de todas las aptitudes, capacidades tanto físicas como mentales y espirituales del niño «hasta su máximo potencial»; «el desarrollo del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas»; «el desarrollo del respeto del medio ambiente natural»; así como, «la preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad y amistad entre los pueblos».

Derecho a la formación integral de la personalidad que, al tener carácter universal, ha de extenderse, también, a todos los niños mental o físicamente disminuidos; de ahí que la Convención imponga el reconocimiento a los Estados del derecho que tienen esos niños a «disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, les permita llegar a bastarse a sí mismos y les facilite la participación activa en la Comunidad» (artículo 23.1).

2.3. El derecho-obligación de los padres o tutores a una participación responsables de éstos en la formación de sus hijos o pupilos

Este derecho es consecuencia lógica y ética del cumplimiento de la responsabilidad natural que, como progenitores o tutores, les incumbe.

La Convención, tras referirse «al derecho del niño a cuidados y asistencias especiales en razón de su inmadurez y vulnerabilidad», y a que «la asistencia y cuidados» no pueden reducirse a un sentido biológico, sino a una «tutela y educación integral» que le capacite para la incorporación activa a la vida social, subraya que:

- «Incumbirá a los padres, o en su caso a los tutores, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño» (artículo 18.1).
 - «A los tutores u otras personas responsables del niño, les incumbe

la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño» (artículo 27.2).

- «A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño» (artículo 18.2).
- «La familia, como elemento básico de la sociedad, medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la Comunidad» (Exposición de motivos del Preámbulo de la Convención).

2.4. El derecho de los padres o tutores a una orientación y dirección apropiadas

Corolario o manifestación de ese derecho nuclear de la familia a la educación, es este derecho de los padres o tutores a dar una orientación y dirección apropiadas en la formación de sus hijos o pupilos, acorde con sus convicciones morales o religiosas.

- «Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres, y en su caso, de los tutores de impartir dirección al niño en el ejercicio de sus derechos de modo conforme a la evolución de sus facultades» (artículo 14.2).
- «Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención» (artículo 5).
- «Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas» (artículo 3).
- Es decir, el Estado en el ejercicio de las funciones que ha de asumir en el campo de la educación y de la enseñanza, «respetará» (subrayo el sentido compulsivo del término) el derecho y la responsabilidad de los padres o tutores a asegurar que esa educación y enseñanza sean conformes con una orientación y dirección apropiadas acorde con la decisión de esos padres o tutores. Se trata, pues, de un derecho de

participación de los padres, en nombre del niño, que forma parte de la misma vida familiar.

Ahora bien, ese derecho de los padres, ¿se limita a los aspectos instructivos de una enseñanza religiosa o moral, o ha de entenderse, por exigencias de unidad e integridad de la misma educación, a las implicaciones y dimensiones de valor que toda educación necesariamente conlleva? ¿Se puede contemplar, sin peligro de ruptura en la consistencia formativa y en la unidad e integridad personal, una separación entre aquellos dos planos, el instructivo y el educativo o de las dimensiones de valor?

Es oportuno destacar el amplio alcance y significado que la Convención otorga al derecho de participación de los padres, pues éste se extiende a los aspectos lingüísticos, disciplinarios, culturales..., y a cuantos aspectos tienen relevancia en la formación del carácter y la vida mental, espiritual, moral y social del niño:

- «Los Estados Partes convienen..., en el desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de las suyas» (artículo 29.1).
- «Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención» (artículo 28.2).

Ello quiere decir, además, que el derecho de los padres ha de articularse y ejercerse en sistemas plurales y libres de enseñanza (pluralismo educativo).

El proceso educativo, todos lo sabemos, no es neutral, sino que supone un conjunto de actuaciones intencionadas y coherentes en un sistema de valores. Y cuanto más pequeño sea el niño, más necesario es velar por un sistema coherente y armónico de valores educacionales. Los ámbitos de influencias disonantes, desde interpretaciones plurales de la vida y del mundo, tienen una incidencia negativa en su educación. «El niño, dice el Preámbulo de la Convención, debe estar preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.»

Garantía de coherencia que también viene postulada en otro lugar de la Convención (artículo 20): «Al considerar las soluciones (referidas al cuidado de los niños) se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.»

Coherencia de criterios y proyección de modelos educativos diferenciados que no implican discriminación en el ejercicio del derecho educativo. La libertad no se contrapone a igualdad y solidaridad entre los hombres. Son conceptos perfectamente compatibles. Por eso, no puede haber «restricción de la libertad de los particulares y de las Entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo (referido a los objetivos de la educación del niño) y de que la educación impartida en las instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado» (artículo 29.2).

En el mismo sentido ya se habían pronunciado con anterioridad, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la Unesco, en su Convención sobre discriminación en materia educativa. Esta última Convención dice que: «No pueden considerarse situaciones de discriminación la creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos centros y la asistencia a ellos es facultativa..., ni la creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de los mismos no sea lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder político.»

2.5. El derecho de tutela y garantía de los derechos educativos por parte del Estado

El derecho del Estado a tutelar y garantizar los derechos educativos del menor, se halla tan claramente expuestos en la Convención que ahorra cualquier otro comentario.

- «La familia, como elemento básico de la sociedad y medio cultural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarios para poder asumir plenamente sus responsabilidades» (Preámbulo de la Convención).
- «Los Estado Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones y servicios para el cuidado de los niños» (artículo 18.2).
- «Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse» (artículo 18.3).

— «Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad a este derecho (se refiere a la responsabilidad primordial que tienen en el desarrollo del niño) y, en caso necesario, proporcionarán la asistencia material y programas de apoyo» (artículo 27.3).

3. Objetivos de educación y líneas directrices para una Pedagogía pre-escolar

Mas, no sólo la Convención contiene un conjunto de propuestas jurídicas para salvaguardar los derechos del niño, sino que contiene también una serie de propuestas u objetivos de formación acordes con las necesidades educativas de la infancia.

Como objetivos de educación que dan contenido material al haz de derechos anteriormente enunciados, cabe destacar (a tenor de los artículos 28 y 29), los siguientes:

- La atención personalizadora de la educación.
- El respeto a la propia identidad cultural.
- La preparación para una vida responsable en una sociedad libre.
- El cultivo de las virtudes cívicas y de los «derechos humanos».

3.1. Atención personalizada de la educación

Si la persona es única, la unicidad e integridad de la educación debe ser un postulado. En nombre de esa unidad e integridad que requiere toda educación, hay que evitar, desde luego, toda discriminación; pero la primera discriminación a evitar es la de cada niño consigo mismo; el no reconocimiento de su singularidad personal, es decir, la uniformización del proceso educativo. Intervención educativa personalizada compatible con el proceso de socialización del niño. Pues socializar no consiste en «normalizar» ciudadanos, a través de unos servicios «normalizados», homogéneos o rutinarios, sino desde la unicidad personal hacerle un miembro útil para la vida social.

3.2. El respeto a la propia identidad cultural del niño

La acción educadora se proyecta no en un niño de una latitud cualquiera, sino en niños diferentes según las tradiciones, culturas y ámbitos sociales en los que hunden, o con los que tejen, las raíces de su existencia. Cada hombre, cada pueblo, como cada niño, tienen derecho a asumir su futuro, a crecer en su propia cultura, a conservarla y acrecentarla. Es un aspecto más de la lucha contra la uniformización y masificación del hombre, de la vida y de su educación. «En los Estados en que existan singularidades étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará al niño, que pertenezca a tales minorías, el derecho que le corresponde a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma» (artículo 30).

3.3. Preparación para una vida responsable en una sociedad libre

La Convención avala claramente este objetivo de educación. «El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado..., en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.»

La educación para una vida responsable en una sociedad libre, desde los primeros años de la vida del niño, es el factor por excelencia de fortalecimiento de la vida democrática. No es posible una democracia consistente sin una educación temprana en libertad, desde la libertad y para la libertad. Los cimientos de toda conducta democrática tienen sus raíces en las experiencias tempranas de esa micro-sociedad educadora que es el aula pre-escolar.

3.4. El cultivo de las virtudes cívicas y de los «derechos humanos»

Para una convivencia democrática es esencial el cultivo de las virtudes cívicas —de solidaridad, disponibilidad, disciplina, responsabilidad, respeto a los demás, generosidad, disposición a sacrificarse por el otro...—, y de los «derechos humanos», a través de la participación activa en la vida social de la institución pre-escolar. No se trata de una «enseñanza» de virtudes o derechos, sino de efectos inducidos de las experiencias personales suscitadas en la misma convivencia del Centro pre-escolar.

4. Conclusión

Magnífico programa de derechos educativos del niño, ante el horizonte de la década de los 90, el que diseña la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. Ojalá la sociedad, y con ella los Estados, tomen de verdad la decisión de conver-

tir la década de los 90, como se ha dicho, en la «década de la esperanza». Está en juego, en esa decisión, nada menos que el futuro de la humanidad, la paz y la concordia entre los hombres y los pueblos.

Creo que todos suscribimos las palabras finales del Informe de la «Cumbre de la Infancia» de los Jefes de Estado en Nueva York: «La desprotección del desarrollo físico, mental y emocional de la infancia es la vía principal a través de la cual se multiplican y perpetúan los problemas de la humanidad... Desde la más amplia perspectiva de nuestro futuro común, la consecución de un desarrollo físico y mental saludable de la infancia es la más importante inversión que podemos hoy realizar para un desarrollo social y económico de nuestras sociedades. Por tanto todo lo que ahora pueda hacerse para conseguir este objetivo es una cuestión que merece la máxima prioridad de los Estados de todo el mundo, cuando entramos en la década final del siglo xx.»

No creo que deba yo añadir nada más a estas palabras. Sólo decir que si de verdad queremos un desarrollo social y humano, base de una paz duradera entre los hombres, como dicen los Jefes de Estado, luchemos ahora por hacer realidad esos derechos expresados en la Convención que la infancia reclama.

Dirección del autor: Rogelio Medina Rubio, Departamento de Teoría de la Educación y Pedagogía Social, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid.

Fecha de recepción de la versión definitiva de este artículo: 4. VII. 1991.

SUMMARY: CHILDHOOD EDUCATION IN THE INTERNATIONAL CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD.

The recent United Nations Convention on the Rights of the Child provides a broad framework for the elaboration and realization of concrete children's rights. An «umbrella» treaty, such as the United Nations Convention cannot be framed so as to encompass effective enforcement of all of the rights it envisages. The problems of childhood's rights, as seen from divergent angles, creates a gap of misunderstanding which needs to be bridged. The Convention provides a framework for monitoring the progress made in achieving the realization of the obligations undertaken in the Convention.

KEY WORDS: Children's right. United Nations Convention. Specific areas of Children's rights. Obligations undertaken. Protection to educational rights.